

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 16 de abril de 2021.-

VISTOS: VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 172-21-EP**.

I

Antecedentes Procesales

1. El 12 de febrero de 2020, Claudia Edith Amat Díaz presentó acción de protección en contra de la compañía EASYNET S.A.¹.
2. El proceso judicial fue signado con el No. 09281-2020-00684 y le correspondió su conocimiento a la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Guayaquil; órgano jurisdiccional que, mediante sentencia de 2 de mayo de 2020, declaró improcedente la acción de protección.
3. Por no encontrarse conforme con la decisión, la accionante interpuso recurso de apelación. En sentencia de 3 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas negó el medio impugnatorio y confirmó el fallo impugnado.
4. La accionante solicitó la aclaración y ampliación de la decisión de segundo nivel, pedido que fue negado en auto de 23 de julio de 2020.
5. El 24 de agosto de 2020, Claudia Edith Amat Díaz (en adelante “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 12 de febrero y 3 de julio de 2020 emitidas por la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Guayaquil y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, respectivamente.²

II

¹ De la demanda de acción de protección se desprende que Claudia Edith Amat Díaz reclama que mediante oficio No. IGGJLA0492019, de fecha 30 de agosto de 2019, se le notificó a Claudia Edith Amat Díaz la terminación de la relación laboral sin considerar que tiene un hijo con el 60% de discapacidad.

² De acuerdo con el oficio No.01389-2020, emitido por la Secretaria de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el proceso se recibió en la Corte Constitucional el 13 de enero de 2021.

Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 24 de agosto de 2020, mientras que el auto que negó el pedido de aclaración y ampliación fue notificado el 27 de julio de 2020. En tal virtud, se observa que la acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III

Requisitos

7. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV

Pretensión y sus fundamentos

8. Claudia Edith Amat Díaz pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía a la motivación, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

9. Para sustentar su demanda, la accionante, luego de exponer los antecedentes procesales, alega que *“la obligación de los operadores de justicia se debió centrar en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales”* y cita varios fallos de la Corte Constitucional de los que se desprende la obligación de los jueces, en el conocimiento de una acción de protección, de analizar la afectación de derechos alegada por la persona que propone la garantía jurisdiccional.

10. Posteriormente, manifiesta que *“los jueces no se pronunciaron sobre todas las violaciones de derechos constitucionales que alegué”* ya que, a su decir tanto el juzgador de primero como segundo nivel omitieron pronunciarse sobre:

- ✓ *Violación a la igualdad material y a la NO discriminación.*
- ✓ *Violación a la seguridad jurídica.*
- ✓ *Violación al trabajo, al ser la encargada de una persona con discapacidad psicológica.*
- ✓ *Falta de motivación de la sentencia del juez ad quo.*

11. Por otro lado, la accionante alega que se *“utiliza como premisas normativas jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional sobre la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, sin explicar la pertinencia a los hechos fácticos”*.

12. Además, la accionante agrega que los jueces omitieron pronunciarse sobre la situación de discriminación que alegó en su demanda y concluyeron que para el caso la vía adecuada era la ordinaria, en desconocimiento de lo que establece la sentencia No. 1679-12-EP/20³.

13. Finalmente señala que en el auto en el cual se resolvieron sus pedidos de aclaración y ampliación, los jueces tampoco se pronunciaron sobre todos los puntos que la accionante menciona que son oscuros en la sentencia.

V Admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

15. De la revisión de la pretensión y los argumentos de la acción extraordinaria de protección presentada por Claudia Edith Amat Díaz, se puede evidenciar un argumento claro respecto de cómo la decisión impugnada en la presente causa habría vulnerado sus derechos; especialmente, al debido proceso en la garantía de motivación.

16. Por otro lado, de la demanda se desprende una argumentación suficiente que permitirá analizar la garantía de motivación prevista en la Constitución y el respeto de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional al, presuntamente, no haberse aplicado lo que se ha establecido sobre personas pertenecientes a grupos vulnerables y la obligación de analizar la posible vulneración de derecho antes de rechazar la acción de protección.

17. Así mismo, se ha podido determinar que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, y no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores. Al contrario, se ha podido verificar que se alegan violaciones a derechos constitucionales en la resolución de una garantía jurisdiccional.

18. De igual forma, con la admisión de esta acción, se le permitirá a la Corte Constitucional, solventar una posible violación grave de derechos constitucionales, inobservancia de decisiones de la Corte Constitucional y falta de tutela de derechos de quienes se encuentran a cargo de personas con discapacidad.

³ La accionante cita los párrafos 68, 69 y 70 de la sentencia No. 1679-12-EP/20.

**VI
Decisión**

19. Por las razones expuestas, y sin que esta decisión implique un pronunciamiento sobre el fondo, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 172-21-EP**.

20. En virtud de que este Tribunal de Admisión se encuentra conformado por el juez sustanciador, conforme lo establecido en el artículo 195 de la LOGJCC; y, en aplicación de los principios de debido proceso, dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, previstos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) ibídem; al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, se dispone que los jueces la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Guayaquil y de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que emitieron las decisiones judiciales impugnadas, presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de diez días de recibida la presente providencia.

21. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN